

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
BUCARAMANGA

SENTENCIA No. 61  
DIVORCIO MUTUO ACUERDO  
RADICACION No. 2020 00100 00

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Los señores MARYOLE VILLAR CADENA Y CESAR MAURICIO BARON GALLO, mayores de edad, por intermedio apoderado, instauran de mutuo acuerdo demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que contrajeron el día 24 de enero de 2013 en Notaria Séptima del Círculo de Bucaramanga e inscrito bajo el indicativo serial 6222943, a fin de obtener las siguientes declaraciones:

- 1.- Que se decrete el divorcio de mutuo acuerdo.
- 2.- Se declare disuelta y estado de liquidación la sociedad conyugal conformada.
- 3.- Que cada uno de los conyuges continúen residiendo donde sus condiciones y gustos se lo permitan.
- 4.- Se inscriba la respectiva providencia en libro de registro de matrimonio.

Los actores refirieron,

.- Se conocieron aproximadamente en junio de 2010 en el municipio de Girón - Santander e iniciaron una relación sentimental desde ese entonces.

.- contrajeron matrimonio el 24 de enero de 2013 en la Notaria Séptima del Círculo de Bucaramanga e inscrito bajo el indicativo serial 6222943.

.- Dentro del vínculo matrimonial no procrearon hijos, no obstante previo a la celebración del matrimonio nació la menor MELANIN YARITH BARON VILLAR quien fue legitimada por el matrimonio según el registro civil de nacimiento identificado con el indicativo serial 50393482

.- En el año 2015 las partes decidieron poner fin a su relación, acudieron al ICBF centro zonal San Gil y acordaron lo relativo a la custodia, alimentos, gastos de salud, vestuario y visitas de la menor MELANIN YARITH BARON VILLAR

.- Que su voluntad libre de los contrayentes dar por terminado el matrimonio civil celebrado el 24 de enero de 2013 y por consiguiente de mutuo consentimiento han decidido adelantar el proceso de divorcio.

#### CONSIDERACIONES

El divorcio es la cesación total de los efectos del matrimonio<sup>1</sup> y de la sociedad conyugal, debido al surgimiento posterior de hechos que se tornan incompatibles con la continuidad del contrato, definidos y establecidos por la ley que ameritan su terminación, decretado por el juez o por la autoridad administrativa<sup>2</sup>.

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, refiere en cuanto a la forma del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil. A su turno el inciso 11 del citado artículo señala que los matrimonios religiosos tendrán los efectos civiles en los términos que se establezca en la ley y en el inciso 12, prevé que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

El artículo 27 de la ley 446 de 1998 previó que, para el divorcio de matrimonios por mutuo acuerdo, el proceso a seguir es el de Jurisdicción Voluntaria, en el entendido que son asuntos carentes de controversia, afianzando por ende la característica de las causales perentorias consagradas en la ley 25 de 1992.

La acción promovida por los consortes, se encuentra contemplada en el numeral 9° del artículo 154 del C.C. modificado por la ley 25 de 1992, es decir, el "Mutuo Consentimiento" manifestado ante Juez Competente, a cuyo respecto se han referido tratadistas y doctrinantes en Derecho de Familia quienes apuntan a decir que este camino es probablemente el mayor acierto legal como mecanismo e instrumento de paz social en la solución de un conflicto, después que una pareja ha determinado, seria y maduramente, que no es posible preservar la unidad familiar.

---

<sup>1</sup> CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio, Derecho de Familia, Edit. Leyer Bogotá 2000

<sup>2</sup> Ley 962 de 2005 artículo 34; DR 4436 de 2005

Debe entenderse que el espíritu de la ley no es otro que el de estabilizar una situación surgida entre esposos que no pueden continuar con una relación matrimonial estable y permanente y por respeto mutuo se hace necesaria la ruptura del vínculo y nada mejor que ello sea producto de una sana decisión conjunta y no como resultado de un complejo conflicto de intereses.

El legislador en el artículo 598 del C.G.P., exige al funcionario judicial que en el fallo que decreta el divorcio, se pronuncie sobre la patria potestad, alimentos, custodia y visitas de los hijos menores de edad, ha de entenderse que, en los procesos de Jurisdicción Voluntaria, como en el subexamine, son los interesados quienes en principio, deben definir por consenso, el régimen que se aplicará, siendo supletiva de la voluntad de las partes, la disposición que el fallador al respecto. Sin embargo, en el presente caso las partes manifiestan que dentro del vínculo matrimonial no procrearon hijos de manera que no es necesario un pronunciamiento.

finalmente, acreditados los presupuestos axiológicos, la calidad de cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial, y teniendo en cuenta que las partes en escrito presentado con la demanda (fol.7) informan que suscribieron el acta de conciliación No. 143 el día 21 de octubre de 2015 en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal San Gil - Santander donde regularon todo lo concerniente a custodia, alimentos y visitas de la menor MELANIN YARITH BARON VILLAR, el despacho se abstendrá de emitir algún pronunciamiento.

Por consiguiente y con fundamento en el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 numeral 9° y por haberse reunido los requisitos exigidos para la prosperidad de las pretensiones invocadas, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO:           DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído por MARYOLE VILLAR CADENA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.095.912.868 y CESAR MAURICIO BARON GALLO identificado con cedula de ciudadanía No. 91.514.941, por mutuo acuerdo, según las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO:           DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por MARYOLE VILLAR CADENA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.095.912.868 y CESAR MAURICIO BARON GALLO identificado con cedula de ciudadanía No.

91.514.941, Las partes podrán proceder a la liquidación de conformidad a los medios establecidos.

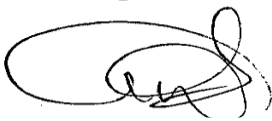
TERCERO: Los cónyuges tendrán residencias separadas y la vida en común queda suspendida definitivamente, para lo cual cada uno a partir de la fecha proveerá para su propia subsistencia.

CUARTO: Abstenerse de emitir pronunciamiento alguno, en lo concerniente a la menor MALANIN YARITH BARON VILLAR, habida cuenta que las partes de mutuo acuerdo y ante el ICBF regional San Gil - Santander fijaron lo correspondiente

QUINTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

SEXTO: EXPEDIR copia autentica del presente proveído, a costa de la parte interesada según lo previsto en el artículo 114 del CGP.

NOTIFIQUESE.



ANGELA MARIA ALVAREZ DE MORENO.  
JUEZ

**NOTIFICACION EN ESTADOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. **40** que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: 05 de agosto de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN  
Secretaria